

Santiago, once de marzo de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que comparece don Ricardo Bravo Cornejo, abogado, en representación de Rafael Humberto Maureira Trujillo y Hugo Gómez Padua, ambos privados de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina 1, quien interpuso la acción constitucional de protección en contra del Consejo de Defensa del Estado, por las omisiones del Centro de reclusión de proporcionar un tratamiento psicológico adecuado, con el fin de garantizar las condiciones dignas de vida y que afectan la integridad psíquica de los recurrentes.

Solicita se ordene de forma inmediata la implementación de programas de atención psicológica y rehabilitación para los condenados, garantizando su bienestar emocional y su preparación para una eventual libertad condicional; que se materialice lo antes posible un informe con las competencias de los recurrentes, con la finalidad de observar el avance y la efectividad del tratamiento y se otorgue acceso a todos los beneficios y recursos disponibles dentro del sistema penitenciario, durante el tiempo que permanezcan privados de libertad.

**Segundo:** Que, en la sentencia de primer grado, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió acoger la



acción cautelar, sólo en cuanto, se dispuso que Gendarmería de Chile, deberá adoptar las medidas correspondientes a fin de que -en un breve plazo- los recurrentes sean evaluados psicológica-psiquiátrica por personal de la salud competente y proceda en consecuencia al tratamiento que se les prescriba.

Afirma la sentencia que, en cuanto a lo requerido por los recurrentes de acceder a ciertas prestaciones de salud, cabe tener presente lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, que previene en su artículo 1° que *"Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley"*.

Asimismo, conforme al artículo 3° letra a) de dicho cuerpo normativo, le corresponde a Gendarmería *"dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos (...)"*.

Respecto del ejercicio de dicha función, el artículo 2° del Decreto que aprueba el "Reglamento de los Establecimientos Penitenciarios" preceptúa que *"Será*



*principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres."*

Por su parte el artículo 4° del Reglamento dispone que *"la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales"*.

El artículo 6° del citado cuerpo normativo refiere que *"Ningún interno será sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes, además de consagrar que la administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos"*.

Por su parte, el artículo 10 letra a) del mismo texto legal, preceptúa que *"Al interior de los centros penitenciarios deberá existir una ordenación de la convivencia, basada en el respeto de los derechos de quienes se encuentran reclusos"*.

Adicionalmente, no puede obviarse lo previsto en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,



contenidas en las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Resolución N°1/08).

Precisa que, de las disposiciones antes citadas, se desprende que es deber de la Administración Penitenciaria proporcionar instalaciones debidamente equipadas para las consultas y tratamientos médicos, a fin de atender la salud de las personas privadas de libertad en sus unidades, además de contar con personal suficiente y capacitado para cubrir las necesidades de atención médica de la población, incluyendo la atención de urgencias al interior del establecimiento penal o el traslado inmediato a los servicios públicos de salud, las que incluyen también la salud mental o psiquiátrica de los internos.

Que, por lo demás, debe considerarse que los protegidos se encuentran en condición de vulnerabilidad como personas privadas de libertad de forma tal que deben recibir una protección especial por parte del Estado, quien tiene el imperativo de adoptar -con la mayor celeridad posible- las medidas tendientes a la salvaguarda de sus derechos; situación respecto de la cual la recurrida, no ha dado cuenta de acción alguna que pueda significar el cumplimiento de este deber en relación al estado de salud mental de los protegidos.

Concluye que, las omisiones constatadas en el actuar de la autoridad administrativa recurrida, en



cuanto a que ésta no ha adoptado -y entiende que no está dentro de sus deberes hacerlo- medidas tendientes a dar satisfacción a los requerimientos de los recurrentes en el orden de su salud mental, deben ser calificadas de ilegales y arbitrarias, en tanto vulneran las garantías fundamentales de éstos, en especial, su derecho a la salud y a la integridad física y psicológica, como a la no discriminación arbitraria de quienes se encuentran privados de libertad.

Finalmente, y en lo que respecta a las alegaciones referentes a la posibilidad de obtener beneficios de orden carcelario e incluso de la libertad condicional, éstas serán desestimadas, por cuanto, dichas materias encuentran una regulación especial que debe ser observada y sus exigencias cumplidas por los reclusos, de acuerdo con lo que señala la ley y la autoridad Penitenciaria, no pudiendo por esta vía de naturaleza especial y de emergencia, entrar a revisar tal estatuto.

**Tercero:** Que, en su recurso de apelación el Consejo de Defensa del Estado solicita se revoque la sentencia y en definitiva se rechace el recurso de protección.

Afirma que el fallo vulnera la legalidad al ordenar a Gendarmería de Chile asumir potestades privativas que no le son propias. En ese sentido, el cumplimiento del fallo obliga a incumplir dictámenes de la Contraloría General de la República, pues al no contar con personal



de planta permanente para cumplir con la disposición de profesionales de "Salud Mental", Gendarmería de Chile solo podría contratar personal a Honorarios.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza progresiva de una atención de salud mental, no se trata de una atención accidental lo pretendido y, ante la imposibilidad de modificar la dotación de planta -pues ello es materia de reserva legal-, es imposible dar cumplimiento a lo ordenado sin infringir lo señalado por la Contraloría General de la República, siendo así evidente que la tarea que se le encomienda al servicio recurrido, en virtud del fallo, se aleja no solo de lo presupuestario, sino que también de manera orgánica de las tareas para las cuales Gendarmería de Chile ha sido diseñada.

Siendo efectivo que el artículo 6° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios establece la obligación de velar "por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal", no es menos cierto que en la actualidad en nuestro país, ningún chileno, condenado, sujeto a prisión preventiva, o que se encuentre en libertad, goza del privilegio pretendido por el fallo.

Finalmente, hace presente que el principio de igualdad, desde una perspectiva jurídica, se entiende que



debe aplicarse los mismos criterios a situaciones similares; y así, ante situaciones distintas, se aplicarán criterios disímiles. En ese sentido, la sentencia de marras consagra una discriminación arbitraria en favor de los internos recurrentes, condenados por la comisión de delitos de connotación sexual en contra de menores, e incluso homicidio con violación en el caso del Sr. Gómez Padua, otorgándoles un derecho a una prestación que incluso personas que se encuentran en libertad no tienen garantizado por parte del Estado. Por lo tanto, es una situación de absoluta desigualdad ante la ley, tanto respecto de todo ciudadano, como de otros internos que incluso no estén condenados por la comisión de un delito de esa gravedad, que es la única característica que distingue a los internos recurrentes respecto de otros sujetos de custodia.

Sobre este punto, reitera que Gendarmería de Chile no cuenta con personal idóneo para este tipo de tratamientos, por razones de orgánica y funcionalidad. Sin perjuicio de ello, el Servicio recurrido, actuando dentro de su competencia, ha derivado a los hospitales - públicos o privados- que atienden las necesidades de atención regular de salud, cuando así se ha requerido.

Todo lo anterior pone a Gendarmería de Chile en una situación de vulnerar normativa administrativa



obligatoria, principios generales en la ejecución de políticas públicas, todo lo cual debe ser subsanado por el superior jerárquico a través de sentencia revocatoria.

**Cuarto:** Que esta Corte ha expresado que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Quinto:** Que, el Decreto Ley N° 2859 de 1979 del Ministerio de Justicia, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, preceptúa en su artículo 1° que *"Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley"*.

El artículo 3° letra f) de dicho cuerpo legal indica que corresponde a Gendarmería de Chile "Contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad, mediante la ejecución de acciones tendientes a





eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social”.

**Sexto:** Que por su parte el Decreto N° 518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios señala en su artículo 2° que “Será principio rector de la actividad penitenciaria el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”.

El inciso 3° del artículo 6° dispone que “*La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal*”.

Finalmente, el artículo 10 en su letra c) refiere que “*Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios:*

*c) La asistencia médica, religiosa, social, de instrucción y de trabajo y formación profesional, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre*”.

**Séptimo:** Que, tal como lo afirma la sentencia impugnada del marco normativo antes citado, corresponde a Gendarmería de Chile atender la salud de los internos en



las diversas unidades penales, tanto física como mentalmente, desde que la norma no distingue; como asimismo orientar sus funciones, principalmente a la custodia o vigilancia de las personas privadas de libertad, que evidentemente envuelve el deber de proporcionar las atenciones médicas con los mínimos requerimientos, puesto que lo contrario podría significar la vulneración de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Lo anterior, en caso alguno puede ser entendido como un privilegio, tal como lo alega el Consejo de Defensa del Estado en su apelación, sino que la materialización del deber de la Administración Penitenciaria de vigilar y custodiar a los internos como de velar por su integridad, la que incluye la salud mental o psiquiátrica de los reclusos.

**Octavo:** Que finalmente, la sentencia recurrida en caso alguno obliga a Gendarmería de Chile a contratar personal a fin de otorgar las atenciones médicas requeridas, sino que, tal como quedo consignado en el motivo segundo de este fallo, a adoptar las medidas correspondientes a fin de que los recurrentes sean evaluados psicológica-psiquiátrica por personal de la salud competente, atención que puede otorgar un centro de salud público previo convenio con Gendarmería de Chile.



**Noveno:** Que, por las razones antedichas, no cabe sino confirmar la sentencia en alzada, tal como se dispondrá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma** la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Simpértigue, quien fue del parecer de acoger el recurso de apelación y rechazar el recurso de protección, en virtud de las siguientes consideraciones:

**1°)** Que no obstante los amplios términos en que la Constitución Política consagra el recurso de protección en su artículo 20, existen actuaciones que no son susceptibles de ser revisadas por esta vía.

En efecto, la amplitud de la norma sobre el recurso de protección sólo tiene el sentido de no excluir ni exceptuar a ningún órgano del Estado, por el solo hecho de ser tal, de la posibilidad de que sus acciones u omisiones puedan ser objeto del recurso; pero de ello no se sigue necesariamente que siempre sean admisibles los recursos de protección que se interpongan contra cualquier acción u omisión de aquellas atendido que, como



se ha señalado por el Tribunal Constitucional "La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o privar de eficacia algún precepto de ella" (Fallo rol N° 33, considerando 19).

2°) Asimismo, debe recordarse que los requisitos constitucionales que permiten interponer la acción de protección, los cuales hace también suyos el autoacordado respectivo dictado por esta Corte, demandan que se trate de un acto u omisión ilegal o arbitrario que cause afectación de garantías constitucionales. En consecuencia, no procede utilizar el referido instrumento para objetar el mérito de las decisiones de la autoridad cuando éste no sea compartido por quien acude a estrados.

Ello, precisamente, se evidencia en el presente recurso, por el cual se pretende obligar a Gendarmería de Chile, a la adopción de determinadas medidas que responde a decisiones que deben ser dispuesta por el Ejecutivo, pues responden a la ejecución de una política pública de salud que apunta a soluciones estructurales cuya pretensión es guiada no solamente por razones presupuestarias sino con miras a solucionar en el contexto de limitados recursos públicos el mayor número



de situaciones de similares características a la de autos.

3°) Que lo anterior no importa, en caso alguno, renunciar al ejercicio de las facultades conservadoras de derechos fundamentales que el Constituyente otorga a esta Corte Suprema en el caso de que las circunstancias sean diferentes, y siempre que concurren los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Diego Simpértigue L.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 45.413-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Diego Simpértigue L. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso.





MZJQXTQTXDH

En Santiago, a once de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

